

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se comisione para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-10864, de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 991
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.
DEMANDADO: DEISY JHOANA LÓPEZ JARAMILLO y MARÍA VIRGINIA LINARES TOVAR
RADICADO: 155724089002201800048-00

Vista la constancia secretarial, dentro del proceso **EJECUTIVO**, en consideración a que obra en el expediente el oficio No. ORIPPB-093 de fecha 06 de abril de 2018, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, informando sobre la efectividad de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-10864, se comisionará para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien, y se harán los demás ordenamientos correspondientes.

El artículo 38 del Código General del Proceso establece,

"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia." (negrilla y subrayas propias).

A su vez, el artículo 198 de la ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expide el nuevo código de Policía, señala quienes son autoridades de policía:

"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA. *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

Son autoridades de Policía:

1. *El Presidente de la República.*
2. *Los gobernadores.*
3. **Los Alcaldes Distritales o Municipales.**
4. *Los inspectores de Policía y los corregidores.*
5. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
6. *Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.*

PARÁGRAFO 1o. *El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes." (negrillas propias)*

Por su parte el artículo 206 *ibídem*, regula las atribuciones a los inspectores de policía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

1. *Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*
2. *Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*
3. *Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.*
4. *Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
5. *Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
 - a) *Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;*
 - b) *Expulsión de domicilio;*

c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho." (negritas y subrayas propias).

De esta manera, tenemos que la restricción para la práctica de comisiones únicamente recae respecto de los Inspectores de Policía, por lo que, a las luces de los artículos señalados, resulta perfectamente viable remitir la presente comisión al Alcalde de Puerto Boyacá, Boyacá, con el fin de que él mismo y/o a través de sus delegados, den cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 38.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para que por sí o a través de sus delegados, lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-10864.

SEGUNDO: Líbrese el despacho comisorio con destino al Alcalde de Puerto Boyacá, Boyacá.

TERCERO: Se nombra como secuestre al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA** identificado con C.C 1.0174.304, con la siguiente dirección Diagonal 16 No. 5-130, Puerto Boyacá, correo ramiroquinteromedina@gmail.com. El funcionario comisionado queda facultado para reemplazar secuestre, fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUEGADO SEGUNDO
PROMISCUCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 127
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17
de noviembre de 2021



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO No. 43

**LA SECRETARIA DEL SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

A LA ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ. BOYACÁ,

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante, se dictó auto comisionándolo para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble, que en su momento se describirá:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 155724089002201800048-00
EJECUTANTE: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.
NIT.: 8.297.389
EJECUTADOS: DEISY JHOANA LÓPEZ JARAMILLO y MARÍA VIRGINIA LINARES TOVAR
PROPIETARIO: MARÍA VIRGINIA LINARES TOVAR
C.C: 51.792.639
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA: 088-10864.

En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

1. Reemplazar secuestro, en caso necesario.
2. Señalar fecha y hora para la diligencia.
3. Fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$350.000,00; los que deberán ser cancelados en el acto.

SECUESTRE: RAMIRO QUINTERO MEDINA identificado con C.C. 1.0174.304, con la siguiente dirección Diagonal 16 No. 5-130, Puerto Boyacá, correo ramiroquinteromedina@gmail.com

APDO. PARTE DTE: Dr. JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL, identificado con c.c. 71'480.029 y T.P. 139.326 del CSJ, e-mail: garciaariszabalabogados@hotmail.com

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio en Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPALPUERTO
BOYACÁ - BOYACÁ

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

DEMANDADOS: DEISY JHOANA LÓPEZ JARAMILLO y
MARÍA VIRGINIA LINARES TOVAR

RADICACIÓN: 155724089002201800048-00

DESTINATARIO: PARTE DEMANDADA

TÉRMINO DE FIJACIÓN: UN (1) DÍA

TÉRMINO DE TRASLADO: TRES (3) DÍAS

CLASE DE TRASLADO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ARTÍCULOS: 110 Y 446 DEL C.G.P.

FECHA DE FIJACIÓN: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

HORA: 8:00 A.M.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

Secretaria

RE: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PROCESO EJECUTIVO CONTRA DEISY JOHANNA LOPEZ JARAMILLO Y OTRA CON RADICADO 155724089002-20180004800.

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá

<j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 10/11/2021 17:53

Para: GARCIA ARISTIZABAL & ABOGADOS <garciaaristizabalabogados@hotmail.com>

ACUSE DE RECIBO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO BOYACA**

De: GARCIA ARISTIZABAL & ABOGADOS <garciaaristizabalabogados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 17:05

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá <j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: YURANI FERNANDEZ DELGADO <yurani.fer@live.com>

Asunto: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PROCESO EJECUTIVO CONTRA DEISY JOHANNA LOPEZ JARAMILLO Y OTRA CON RADICADO 155724089002-20180004800.

Buenas tardes

Adjunto Aporto Liquidación del crédito proceso ejecutivo contra DEISY JOHANNA LOPEZ JARAMILLO Y OTRA con radicado 155724089002-20180004800.

Atentamente,

José de Jesús García Aristizábal
Abogado

Señor (a):

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Puerto Boyacá, Boyacá.

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA** contra **DEISY JOHANNA LOPEZ JARAMILLO Y OTRA.**

Rdo.: 155724089002-20180004800.

Asunto: **APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL, mayor de edad, vecino del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como endosatario de la parte demandante en el proceso de la referencia, por este medio aporto liquidación de crédito, lo anterior para que se ejerza el derecho de contradicción de que trata el art. 446 del C. G. del P., la pongo a disposición para el control de legalidad.

Atentamente,

JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL
C. C. N° 71'480.029 de Puerto Triunfo
T. P. N° 139.326 C. S. J.

LIQUIDACION DEL CREDITO

155724089002-20180004800

Fecha liquidación:

10/11/2021

Capital

Interés de plazo pactado:

máximo legal

Interés de mora pactado o pedido:

máximo legal

PERIODO			INTERESES				INTERESES DE MORA				
Desde	Hasta	Días	L/usura	C/te	Mora	T.aplica	Capital	Saldo Capital	Abonos	Total interés	Saldo
21 de jun de 17	30 de jun de 17	10	2,44%	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 286.000,00	\$ 286.000		\$ 2.322,95	2.322,95
1 de jul de 17	30 de jul de 17	30	2,35%	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 286.000,00	\$ 572.000		\$ 13.469,30	15.792,25
1 de ago de 17	30 de ago de 17	30	2,35%	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 286.000,00	\$ 858.000		\$ 20.203,95	35.996,19
1 de sep de 17	30 de sep de 17	30	2,35%	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 286.000,00	\$ 1.144.000		\$ 26.938,59	62.934,79
1 de oct de 17	30 de oct de 17	30	2,32%	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 286.000,00	\$ 1.430.000		\$ 33.215,82	96.150,61
1 de nov de 17	30 de nov de 17	30	2,30%	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 286.000,00	\$ 1.716.000		\$ 39.542,09	135.692,70
1 de dic de 17	30 de dic de 17	30	2,29%	20,77%	31,16%	2,29%	\$ 286.000,00	\$ 2.002.000		\$ 45.761,99	181.454,69
1 de ene de 18	30 de ene de 18	30	2,28%	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 286.000,00	\$ 2.288.000		\$ 52.120,90	233.575,59
1 de feb de 18	28 de feb de 18	30	2,31%	21,01%	31,52%	2,31%	\$ 286.000,00	\$ 2.574.000		\$ 59.438,32	293.013,91
1 de mar de 18	30 de mar de 18	30	2,28%	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 2.839.186,00	\$ 5.413.186		\$ 123.260,18	416.274,09
1 de abr de 18	30 de abr de 18	30	2,26%	20,48%	30,72%	2,26%		\$ 5.413.186		\$ 122.202,66	538.476,75
1 de may de 18	30 de may de 18	30	2,25%	20,44%	30,66%	2,25%		\$ 5.413.186		\$ 121.990,89	660.467,64
1 de jun de 18	30 de jun de 18	30	2,24%	20,28%	30,42%	2,24%		\$ 5.413.186		\$ 121.142,91	781.610,56
1 de jul de 18	30 de jul de 18	30	2,21%	20,03%	30,05%	2,21%		\$ 5.413.186	\$ 200.000,00	\$ 119.815,08	701.425,63
1 de ago de 18	30 de ago de 18	30	2,20%	19,94%	29,91%	2,20%		\$ 5.413.186	\$ 200.000,00	\$ 119.336,20	620.761,83
1 de sep de 18	30 de sep de 18	30	2,19%	19,81%	29,72%	2,19%		\$ 5.413.186	\$ 200.000,00	\$ 118.643,68	539.405,51
1 de oct de 18	30 de oct de 18	30	2,17%	19,63%	29,45%	2,17%		\$ 5.413.186	\$ 400.000,00	\$ 117.683,23	257.088,74
1 de nov de 18	30 de nov de 18	30	2,16%	19,49%	29,24%	2,16%		\$ 5.413.186		\$ 116.934,94	374.023,67
1 de dic de 18	30 de dic de 18	30	2,15%	19,40%	29,10%	2,15%		\$ 5.413.186		\$ 116.453,30	490.476,98
1 de ene de 19	30 de ene de 19	30	2,13%	19,16%	28,74%	2,13%		\$ 5.413.186	\$ 200.000,00	\$ 115.166,69	405.643,67
1 de feb de 19	28 de feb de 19	30	2,18%	19,70%	29,55%	2,18%		\$ 5.413.186		\$ 118.056,95	523.700,62
1 de mar de 19	30 de mar de 19	30	2,15%	19,37%	29,06%	2,15%		\$ 5.413.186	\$ 200.000,00	\$ 116.292,66	439.993,28
1 de abr de 19	30 de abr de 19	30	2,14%	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 5.413.186	\$ 200.000,00	\$ 116.024,80	356.018,08
1 de may de 19	30 de may de 19	30	2,15%	19,34%	29,01%	2,15%		\$ 5.413.186		\$ 116.131,96	472.150,04
1 de jun de 19	30 de jun de 19	30	2,14%	19,30%	28,95%	2,14%		\$ 5.413.186		\$ 115.917,62	588.067,66
1 de jul de 19	30 de jul de 19	30	2,14%	19,28%	28,92%	2,14%		\$ 5.413.186	\$ 200.000,00	\$ 115.810,41	503.878,07
1 de ago de 19	30 de ago de 19	30	2,14%	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 5.413.186		\$ 116.024,80	619.902,87
1 de sep de 19	30 de sep de 19	30	2,14%	19,32%	28,98%	2,14%		\$ 5.413.186		\$ 116.024,80	735.927,67
1 de oct de 19	30 de oct de 19	30	2,12%	19,10%	28,65%	2,12%		\$ 5.413.186	\$ 150.000,00	\$ 114.844,53	700.772,20

1 de nov de 19	30 de nov de 19	30	2,11%	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 5.413.186	\$ 200.000,00	\$ 114.468,40	615.240,60
1 de dic de 19	30 de dic de 19	30	2,10%	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 5.413.186	\$ 200.000,00	\$ 113.822,96	529.063,56
1 de ene de 20	30 de ene de 20	30	2,09%	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 5.413.186		\$ 113.068,90	642.132,46
1 de feb de 20	29 de feb de 20	30	2,12%	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 5.413.186		\$ 114.629,63	756.762,09
1 de mar de 20	30 de mar de 20	30	2,11%	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 5.413.186		\$ 114.038,20	870.800,29
1 de abr de 20	30 de abr de 20	30	2,08%	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 5.413.186		\$ 112.637,50	983.437,78
1 de may de 20	30 de may de 20	30	2,13%	19,19%	28,79%	2,13%	\$ 5.413.186		\$ 115.327,70	1.098.765,48
1 de jun de 20	30 de jun de 20	30	2,02%	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 5.413.186		\$ 109.552,99	1.208.318,47
1 de jul de 20	30 de jul de 20	30	2,02%	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 5.413.186		\$ 109.552,99	1.317.871,46
1 de ago de 20	30 de ago de 20	30	2,04%	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 5.413.186		\$ 110.474,91	1.428.346,37
1 de sep de 20	30 de sep de 20	30	2,05%	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 5.413.186		\$ 110.799,89	1.539.146,27
1 de oct de 20	30 de oct de 20	30	2,02%	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 5.413.186		\$ 109.390,12	1.648.536,39
1 de nov de 20	30 de nov de 20	30	2,00%	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 5.413.186		\$ 108.030,82	1.756.567,21
1 de dic de 20	30 de dic de 20	30	1,96%	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 5.413.186		\$ 105.957,61	1.862.524,82
1 de ene de 21	30 de ene de 21	30	1,94%	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 5.413.186		\$ 105.191,64	1.967.716,46
1 de feb de 21	28 de feb de 21	30	1,97%	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 5.413.186		\$ 106.394,79	2.074.111,25
1 de mar de 21	30 de mar de 21	30	1,95%	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 5.413.186		\$ 105.684,18	2.179.795,43
1 de abr de 21	30 de abr de 21	30	1,94%	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 5.413.186		\$ 105.136,88	2.284.932,31
1 de may de 21	30 de may de 21	30	1,93%	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 5.413.186		\$ 104.643,79	2.389.576,10
1 de jun de 21	30 de jun de 21	30	1,93%	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 5.413.186		\$ 104.588,97	2.494.165,07
1 de jul de 21	30 de jul de 21	30	1,93%	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 5.413.186		\$ 104.424,49	2.598.589,56
1 de ago de 21	30 de ago de 21	30	1,94%	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 5.413.186		\$ 104.753,41	2.703.342,97
1 de sep de 21	30 de sep de 21	30	1,93%	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 5.413.186		\$ 104.479,32	2.807.822,29
1 de oct de 21	30 de oct de 21	30	1,92%	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 5.413.186		\$ 103.875,80	2.911.698,09
1 de nov de 21	10 de nov de 21	10	1,94%	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 5.413.186		\$ 34.972,60	2.946.670,69

Los pagos reportados en la casilla Abonos, fueron realizados directamente al demandante.

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
10/11/2021	
CAPITAL	\$ 5.413.186
% CORRIENTES	\$ -
% MORATORIOS	\$ 5.296.671
TOTALES	
(SALDO K + %M)	\$ 10.709.857
COSTAS PROCESALES	\$ 326.359
ABONOS TOTALES	\$ 2.350.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 8.686.216

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que venció el término del traslado del avalúo del inmueble aportado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 993
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HENRY OMAR ORDOÑEZ MEJÍA
RADICADO: 155724089001201800061-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra del señor **HENRY OMAR ORDOÑEZ MEJÍA**, dispuso el Despacho, mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2021, correr traslado a las partes, por el término de 10 días, del avalúo del inmueble que fue aportado por el apoderado judicial del ejecutante.

Visto lo anterior, y comoquiera que, vencido el referido término no se presentó objeción alguna, en observancia de lo previsto en el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P., procede el Despacho a dejar en firme el avalúo del inmueble ubicado en la Calle 4 No. 34C -29, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-74858.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 127
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de
noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial allegado por la parte demandante, en el cual solicita se comisione nuevamente a la Alcaldía de esta localidad para practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-10457. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No.	985
PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HÉCTOR FABIO OSPINA
DEMANDADO:	MANUEL EURÍPIDES MOSQUERA HURTADO
RADICADO:	1557240890022019-00037-00

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **HÉCTOR FABIO OSPINA** en contra de **MANUEL EURÍPIDES MOSQUERA HURTADO**, comoquiera que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-10457, propiedad del demandado MANUEL EURÍPIDES MOSQUERA HURTADO, se encuentra debidamente embargado, se comisionará para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, y se harán los demás ordenamientos correspondientes.

El artículo 38 del Código General del Proceso establece,

"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia." (negrilla y subrayas propias).

A su vez, el artículo 198 de la ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expide el nuevo código de Policía, señala quienes son autoridades de policía:

"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA. *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

Son autoridades de Policía:

1. *El Presidente de la República.*
2. *Los gobernadores.*
3. **Los Alcaldes Distritales o Municipales.**
4. *Los inspectores de Policía y los corregidores.*
5. *Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
6. *Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.*

PARÁGRAFO 1o. *El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes." (negrillas propias)*

Por su parte el artículo 206 *ibídem*, regula las atribuciones a los inspectores de policía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

1. *Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*
2. *Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*
3. *Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.*
4. *Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
5. *Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
 - a) *Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;*
 - b) *Expulsión de domicilio;*

c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho." (negritas y subrayas propias).

De esta manera, tenemos que la restricción para la práctica de comisiones únicamente recae respecto de los Inspectores de Policía, por lo que, a las luces de los artículos señalados, resulta perfectamente viable remitir la presente comisión al Alcalde de Puerto Boyacá, Boyacá, con el fin de que él mismo y/o a través de sus delegados, den cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 38.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para que por sí o a través de sus delegados, lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-10457.

SEGUNDO: Líbrese el despacho comisorio con destino al Alcalde de Puerto Boyacá, Boyacá.

TERCERO: Se nombra como secuestre al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA** identificado con C.C 1.0174.304, con la siguiente dirección Diagonal 16 No. 5-130, Puerto Boyacá, correo ramiroquinteromedina@gmail.com. El funcionario comisionado queda facultado para reemplazar secuestre, fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$350.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 127
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de
noviembre de 2021



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO No. 42

**LA SECRETARIA DEL SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

A LA ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ. BOYACÁ,

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante, se dictó auto comisionándolo para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble, que en su momento se describirá:

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 1557240890022019-00037-00
EJECUTANTE: HÉCTOR FABIO OSPINA
EJECUTADO: MANUEL EURÍPIDES MOSQUERA HURTADO
C.C: 7.247.917
PROPIETARIO: MANUEL EURÍPIDES MOSQUERA HURTADO
C.C: 7.247.917
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA: 088-10457

En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

1. Reemplazar secuestro, en caso necesario.
2. Señalar fecha y hora para la diligencia.
3. Fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$350.000,00; los que deberán ser cancelados en el acto.

SECUESTRE: RAMIRO QUINTERO MEDINA identificado con C.C. 1.0174.304, con la siguiente dirección Diagonal 16 No. 5-130, Puerto Boyacá, correo ramiroquinteromedina@gmail.com

PARTE DTE: Dr. HÉCTOR FABIO OSPINA, identificado con C.C. 7.249.357 y T.P. 179.009 del CSJ, e-mail: hfoospina4@hotmail.com

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio en Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 26 de octubre de 2021, notificado el día 3 de noviembre de 2021, el Juzgado Civil de Circuito de Puerto Boyacá, declaró infundado el impedimento invocado por este juez. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.: 988
PROCESO: Monitorio
DDTE: Sandra Niño
DDTO: Álvaro Valencia y Luz Mila Briceño
RADICADO: 155724089002202000088-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena estarse resuelto a lo decidido por el superior, dentro del presente asunto.

Prórroga de competencia:

Este despacho el día 18 de agosto de 2020 se admitió la demanda dentro del proceso monitorio adelantado por la señora **SANDRA NIÑO REYES** en contra de **ÁLVARO VALENCIA** y **LUZ MILA BRICEÑO**.

Desde esa fecha se han venido adelantado actuaciones dentro del trámite ejecutivo y se tiene fijada como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día 16 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

El día 24 de agosto de 2020, este juez se declaró impedido para seguir conociendo del presente asunto y ordenó la remisión al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad.

EL Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad no aceptó el impedimento invocado, y el día 26 de octubre de 2021, el Juzgado Civil de Circuito de Puerto Boyacá, declaró infundada la causal de impedimento invocada por este juzgador y ordenó devolver el expediente a este despacho, para seguir avocando conocimiento del mismo.

El día 27 de agosto de 2021 la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto que declaró el impedimento; no obstante, lo anterior, por un error involuntario este documento no se agregó al expediente digital.

Teniendo en cuenta que su trámite se ha prorrogado en el tiempo, considera el despacho que se dan las condiciones para dar aplicación al artículo 627 del Código General del Proceso, norma vigente a la fecha y que remite al artículo 121 de la misma normatividad, en el sentido de prorrogar por una sola vez el término para dictar sentencia, por seis meses.

En el caso presente se dan las condiciones excepcionales para dar aplicación a la norma antes citada.

De igual forma se dispondrá agregar el recurso interpuesto por la parte actora sin pronunciamiento alguno, toda vez que de conformidad con el artículo 140 del CGP, frente al auto que declare el impedimento, no admite recurso.

Reprogramación de audiencia:

Procede el Despacho a fijar como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA**, prevista en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, el día **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS 9:00 A.M**; diligencia en la cual se practicarán las pruebas solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE RESUELTO a lo decidido por el Superior Jerárquico y continuar avocando conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: PRÓRROGAR por una sola vez el término para dictar sentencia, por seis meses, acorde con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA**, prevista en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, el día **OCHO (08 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 9:00 A.M**; diligencia en la cual se practicarán las pruebas solicitadas por las partes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 127
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 17 de noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 26 de octubre de 2021, notificado el día 3 de noviembre de 2021, el Juzgado Civil de Circuito de Puerto Boyacá, declaró infundado el impedimento invocado por este juez. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.: 989
PROCESO: EJECUTIVO
DDTE: María del Pilar Beltrán y otro
DDTO: Olga Mendoza y otros
RADICADO: 155724089002202000110-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena estarse resuelto a lo decidido por el superior, dentro del presente asunto.

Prórroga de competencia:

Este despacho el día 2 de septiembre del año 2020 libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora **MARÍA DEL PILAR BELTRÁN** en contra de **JOSÉ RUBIEL GONZÁLEZ** y **OLGA MENODZA DE GONZÁLEZ**.

Desde esa fecha se han venido adelantado actuaciones dentro del trámite ejecutivo y se tiene fijada como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día 1º de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

El día 23 de agosto de 2020, este juez se declaró impedido para seguir conociendo del presente asunto y ordenó la remisión al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad.

EL Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad no aceptó el impedimento invocado, y el día 26 de octubre de 021, el Juzgado Civil de Circuito de Puerto Boyacá, declaró infundada la causal de impedimento invocada por este juzgador y ordenó devolver el expediente a este despacho, para seguir avocando conocimiento del mismo.

El día 27 de agosto de 2021 la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto que declaró el impedimento; no obstante, lo anterior, por un error involuntario este documento no se agregó al expediente digital.

Teniendo en cuenta que su trámite se ha prorrogado en el tiempo, considera el despacho que se dan las condiciones para dar aplicación al artículo 627 del Código General del Proceso, norma vigente a la fecha y que remite al artículo 121 de la misma normatividad, en el sentido de prorrogar por una sola vez el término para dictar sentencia, por seis meses.

En el caso presente se dan las condiciones excepcionales para dar aplicación a la norma antes citada.

De igual forma se dispondrá agregar el recurso interpuesto por la parte actora sin pronunciamiento alguno, toda vez que de conformidad con el artículo 140 del CGP, frente al auto que declare el impedimento, no admite recurso.

Reprogramación de audiencia:

Procede el Despacho a fijar como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA**, prevista en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 9:00 A.M;** diligencia en la cual se practicarán las pruebas solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE RESUELTO a lo decidido por el Superior Jerárquico y continuar avocando conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: PRÓRROGAR por una sola vez el término para dictar sentencia, por seis meses, acorde con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA**, prevista en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 9:00 A.M;** diligencia en la cual se practicarán las pruebas solicitadas por las partes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 127
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 17 de noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de noviembre de 2021.

CONCEPTO	FOLIO EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
Agencias en derecho	019	\$1.379.350
TOTAL		\$1.379.350

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 982
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ROGER DÍAZ PEÑARANDA
RADICADO: 1557240890022021-00020-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por el **BANCO POPULAR** en contra del señor **ROGER DÍAZ PEÑARANDA**, dispuso el Despacho, mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2021 seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente, en la que se debería incluir la suma de \$1.379.350 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 127
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de
noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de noviembre de 2021.

CONCEPTO	FOLIO EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
Agencias en derecho	006	\$2.479.000
TOTAL		\$2.479.000

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 983
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ GREGORIO VEGA GALEZO
RADICADO: 1557240890022021-00074-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOSÉ GREGORIO VEGA GALEZO**, dispuso el Despacho, mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2021 seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente, en la que se debería incluir la suma de \$2.479.000 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 127
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de
noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de noviembre de 2021.

CONCEPTO	FOLIO EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
Agencias en derecho	017	\$1.379.350
TOTAL		\$1.379.350

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 984
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MEJÍA MAZO
RADICADO: 1557240890022021-00093-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por **FINANCIERA PROGRESSA** en contra del señor **DIEGO FERNANDO MEJÍA MAZO**, dispuso el Despacho, mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2021 seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente, en la que se debería incluir la suma de \$1.379.350 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por Secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 127
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de
noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA